

## Cuestión de principios

Daniel Bonjour<sup>1</sup>

Antes de comenzar la transcripción de las primeras líneas que redacte respecto del actual proyecto de reforma en materia laboral presentado en escena días atrás por el gobierno, medite un rato qué título habría de llevar; luego de ese espacio de meditación opte por “*Cuestión de Principios*”, precisamente porque en el análisis que lleve adelante sobre semejante afrenta a los derechos del trabajador, son los “principios” que campean en materia de derecho del trabajo que están siendo brutalmente vulnerados, debilitados y lo que es peor, eliminados de un plumazo de una materia tan vinculada al espíritu de solidaridad social.

El proyecto en danza, no puede pasar; ¿qué queremos decir con esto? Sencillamente que no resiste el mínimo análisis a la luz de la normativa laboral que define los términos del contrato de trabajo, en las ideas plasmadas actualmente en la LCT (Ley de Contrato de Trabajo), y demás normativa vigente; vamos más allá; por así decirlo, para que una reforma de semejante naturaleza pueda pasar por el tamiz al que se debe someter todo proyecto de reforma ante el Congreso de la Nación, podríamos decir, es

---

<sup>1</sup> Abogado UNLP. Profesor de Derecho del Trabajo (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana), Docente Adscripto de Derecho Social –del trabajo y previsión– (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata). Profesor de Derecho Romano (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata/Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana/Facultad de Derecho de la Universidad de San Isidro Dr. Placido Marín). Profesor de Economía Política y Teoría del Derecho en Universidad Abierta Interamericana. Apoderado Fiscal Externo de la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Buenos Aires. Director Ejecutivo de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Asesor Letrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de La Plata. Profesor en Docencia Superior UTN (Universidad Tecnológica Nacional).

menester que cuente –entre otras cosas– con legitimidad; esto es, puede que llegue a ser ley si se siguen los procedimientos establecidos por la CN para la sanción de las leyes, empero, también puede resultar de carácter ilegítima dicha ley y, en el caso que se ventila, a todas luces “inconstitucional”.

Dice el artículo 14 bis de la Constitución Nacional: *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*.

En esa primera parte de la redacción del artículo se halla plasmado el denominado “principio protectorio” del derecho del trabajo; es que, precisamente, la materia del derecho del trabajo nació a la luz de acontecimientos que dieron lugar a forjar ciertas garantías y beneficios a favor de quienes desde siempre fueron la parte más débil en la relación de contrato de trabajo; esa parte más débil siempre fue el trabajador.

Podrá preguntarse el lector ¿por qué el autor transcribe literalmente el art. 14 bis de la CN, por qué se remite a ciertos acontecimientos de la historia que dieron lugar a la aparición en la escena jurídica de las normas de derecho laboral? Veamos porque.

El actual proyecto no pasa –dijimos–; para que pase por aquel tamiz al que referimos antes debe ser reformada la Constitución Nacional, pero no puede ser ésta “cualquier reforma”, tiene que ser una reforma que elimine el mentado artículo 14 bis; ¿por qué? Porque el proyecto de reforma echa por tierra el principio protectorio, lo derriba, lo destroza, lo derrumba, lo ignora. Semejante proyecto..., me da que pensar; me da que pensar en que muy probablemente el redactor de semejante obra, desconoce las más mínimas reglas del derecho del trabajo; permítaseme pensar que un laboralista –se trate de aquellos que defienden las posturas de las empresas, y obviamente aquellos que defendemos con mayor esfuerzo los derechos de los trabajadores–, no puede haber sido el autor de –por usar con todo el propósito, un término despectivo–, “esa cosa”, tildada de proyecto.

Es que, el principio protectorio tal como lo hemos aprendido y enseñado, viene a “proteger” a la parte más débil en la relación laboral, y de él se derivan “otros principios”; por solo mencionar algunos y con el desorden que el intelecto marca en estas horas de agotamiento y furia, mencionemos el principio de progresividad, el de la condición más beneficiosa (art. 7 LCT), el de irrenunciabilidad (art. 12 LCT), el de la norma más favorable (art. 9 I Párr. LCT), el principio in dubio pro operarii (art. 9 II Párr. LCT), el de la ley más benigna, el de orden público laboral, etc. etc. etc. No podemos pasar por alto que los principios son pautas sociales, que orientan al juez, al intérprete de la norma o ley, son inmutables, son ideas esenciales sobre las que se sustenta el derecho y, en nuestro caso, el derecho del trabajo.

El proyecto actual es violatorio ya no solo de los principios que rigen la materia, ya no solo de la Constitución Nacional, sino que, también ponen en debilitamiento compromisos asumidos

por el Estado Nacional en materia de derechos del trabajo como los derivados del vínculo con la Organización Internacional del Trabajo, los compromisos asumidos por el Estado en materia de Derechos Humanos, léase, Pacto de San José de Costa Rica (arts. 24 y 26), y su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, arts. 6, 7 y 8), y otra suma de Tratados y/o Convenciones.

Mencionamos al pasar el principio de progresividad; este nos marca un iter definido, el que indica que todas aquellas conquistas que con el tiempo han ido traducéndose en derechos adquiridos, no pueden modificarse –para utilizar un término que nos recuerda nuestra actividad docente romanista–, “in peius”; es decir, el actual proyecto, reforma “en perjuicio” de los trabajadores “toda la materia”; este mismo principio implica que, se puede avanzar, incrementar las conquistas, los derechos, “nunca, en desmedro”.

Por allí, el art. 14 bis CN que antes transcribimos refiere a “*condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada*”; este es uno de los aspectos que de arranque debemos mencionar que el proyecto vulnera; se hace referencia en él a “Banco de Horas”, mediante el que se modifica el computo de la jornada, pasando a ser anual, compensando excesos de jornada en el año y sin obligación de abonar jornadas extraordinarias. Acto seguido, la jornada de 8 puede pasar a 10 teniendo en cuenta promedios como base de cálculo. Y, hablando de base de cálculo, respecto de las indemnizaciones por despido elimina el sueldo anual complementario, las horas extraordinarias, premios, compensaciones de gastos y otros rubros no mensuales.

El proyecto supuestamente pretende propender a la incorporación de mayor cantidad de trabajadores al sector de “registrados”, es decir, pretendería reducir el “trabajo informal”; ¿así? Lo dudo. Las premisas contempladas en la Ley 24013 son también echadas por tierra, la deficiente registración laboral, y la inexistente registración no son sancionadas más, se favorece a empleadores que actúan cual dominus respecto de sus esclavos, sin sancionarlos por la inconducta, por el ilícito cometido

al poner en estado de mayor vulnerabilidad a los trabajadores manteniéndolos fuera de los beneficios que las leyes les acuerdan; se condonan las deudas por aportes, contribuciones, multas, y extingue acción penal; los trabajadores, cualquiera sea el tiempo que hayan pasado sin ser registrados, solo se les reconocerá hasta 5 años a los efectos previsionales pero a valores de salario mínimo, vital y móvil.

Llegados a este punto, casi final producto de la indignación, es dable atender a la creación de un pretendido instituto de “trabajador autónomo económicamente dependiente”; o sea, a mi modesto entender, destroza el ejemplo al que habitualmente recorro para hacer gráfico el principio –que hasta aquí no había mencionado–, de “primacía de la realidad”, hablo del “trabajador en relación de dependencia, que es obligado –sí, obligado–, a inscribirse en el “monotributo”; o ¿estaré equivocado?

Para no alongar más este que de inicio pretendía ser un breve análisis de algo que me parece a todas luces inconstitucional, se me permita agregar que, no es así como se logra confiabilidad, no es así como se logra seguridad jurídica, no es así como se consolida la actividad económica, no es así..., como un gobierno debe velar por respetar la Carta Magna y las directrices que derivan de su Preámbulo y –entre ellas–, afianzar la justicia y promover el bienestar general.